

	Mínimo	Máximo
Grupo I (*)		
1. Ácidos (expresados en ácido acético) ...	80	220
2. Esteres (expresados en acetato de etilo) ...	50	250
3. Aldehídos ...	—	40
4. Furfurolo ...	—	7
5. Alcoholes superiores ...	115	850
6. Metanol ...	—	30
Grupo II (*)		
1. Ácidos (expresados en ácido acético) ...	5	85
2. Esteres (expresados en acetato de etilo) ...	15	95
3. Aldehídos ...	—	40
4. Furfurolo ...	—	7
5. Alcoholes superiores ...	55	370
6. Metanol ...	—	30

(*) Expresados en mg. por 100 c. c. de alcohol absoluto.

2.2. Estos tipos de whiskies deberán cumplir todas las exigencias contenidas en el Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), con la exclusiva excepción de las modificaciones introducidas en el epígrafe 2, y deberán hacer figurar, inexcusablemente, en su etiqueta la indicación del país y denominación genérica de origen del tipo de producto de que se trata.

3. COMPROBACION ANALITICA

3.1. Antes del despacho de Aduanas se llevarán a cabo las determinaciones analíticas encaminadas a la comprobación de las características de los whiskies regulados por esta disposición en el laboratorio elegido de entre los autorizados al efecto por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo en las importaciones.

30777

REAL DECRETO 3138/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de doce de noviembre, fue parcialmente modificada por el artículo tercero del Real Decreto mil setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir algunos errores de expresión y de clarificar determinados conceptos, resultando, por tanto, aconsejable proceder a la aprobación de algunas modificaciones en determinados artículos de la misma.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el contenido máximo en nitrógeno amoniacal establecido en los artículos once y doce de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del trece de septiembre) fijándose en un cinco por ciento del contenido en nitrógeno total.

Al artículo doce de la citada Reglamentación se añadirá el siguiente párrafo:

«Las sopas preparadas vegetales quedan excluidas del cumplimiento del mínimo que para el contenido en nitrógeno se establecen en el presente artículo.»

Los artículos diecinueve y veinte de la mencionada Reglamentación quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo diecinueve. *Exportación.*—Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

«Artículo veinte. *Importación.*—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30778

REAL DECRETO 3139/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados).

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados) fue aprobada por Real Decreto quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de imprimir mayor celeridad a la revisión de determinadas exigencias en su adaptación a la evolución científica y técnica y, por otra parte, la conveniencia de clarificar determinados conceptos, de acuerdo con las correspondientes normas internacionales.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El epígrafe dos del artículo diez, condiciones específicas, y el epígrafe doce, que se añade a los actualmente existentes, del artículo once, manipulaciones permitidas, ambos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados), aprobada por Real Decreto quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» del dos de abril), quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo décimo.—Dos. Platos preparados sometidos a la acción del frío y los denominados «cocinados de consumo inmediato».

Estarán exentos de gérmenes patógenos y se ajustarán, además de las condiciones generales ya citadas, a las características microbiológicas que se fijen por Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

«Artículo undécimo.—Doce. Todo aditivo que, por haber sido empleado en los ingredientes de un producto alimenticio, se transfiera a éste en cantidad suficiente para desempeñar en él alguna función tecnológica, será considerado como tal aditivo y, por tanto, se incluirá en la lista de ingredientes.

Los aditivos alimentarios transferidos a los productos alimenticios en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30779

REAL DECRETO 3140/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobado por Real Decreto 2885/1976, de 16 de octubre.

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, y parcialmente modificada por Real Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, se ha puesto de manifiesto la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos con objeto de facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado, modificándose nuevamente en esta ocasión de forma parcial el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, al objeto de obtener el fin propuesto.